

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Risaralda, Caldas, dieciocho de enero de dos mil veintitrés. A Despacho estas diligencias para informar que se ha recibido de parte del ejecutado, solicitud para que se le informe sobre el estado de cuenta de la presente demanda. Para proveer.

Carlos Mario Ruiz Loaiza
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO UNICO PROMISCOU MUNICIPAL

Risaralda, Caldas, dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Radicado:	176164089001-2010-00021-00
Proceso:	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Auto:	Interlocutorio N° 013-2023
Demandante:	Fernán Echeverri Villa
Demandados:	Diego Quintero Bermúdez y otra

Vista la anterior constancia del secretario, se procede mediante este proveído a resolver respecto de la solicitud presentada por el ejecutado en el proceso ejecutivo singular de menor cuantía, promovido por el señor Fernán Echeverri Villa (QEPD) en contra de Diego Quintero Bermúdez y otra, se apoya en los siguientes

Antecedentes:

Se presentó ante este judicial, a través de apoderado judicial, demanda ejecutiva de menor cuantía, el 19 de febrero de 2010, respecto de la cual, oportunamente, se libró la correspondiente orden de pago, mediante auto del 24 de febrero de 2010, ordenándose también en interlocutorio del 18 de agosto de 2011, la práctica de las medidas cautelares deprecadas, las cuales consistieron, en el embargo y retención de la quinta parte de lo que excediera el salario mínimo legal vigente para la fecha y que fuera devengado por el accionado, si sus ingresos fueran por salario, ó la totalidad de los mismos si éstos fueran comisiones, medida que les fue comunicada a la Sociedad Dromayor de la ciudad de Pasto, Nariño mediante oficio 458 del 18 de agosto de 2011. En dicha comunicación se le hizo saber al pagador de la sociedad requerida, la limitación del embargo, para la fecha en que se produjo dicha notificación.

Como no se ha producido el pago total de lo adeudado, debido al bajo valor de las cuotas descontadas al ejecutado, el 25 de noviembre de 2019, a solicitud de la cónyuge sobreviviente del demandante, se requirió al pagador del demandado y en la comunicación librada al efecto se le hizo saber que la medida de embargo del salario del demandado, para la época, se limitada a la suma de \$69'297.568,00, la cual continuaría vigente, hasta cuando el juzgado así se lo hiciera saber.

Fue así como mediante oficio 0019 del 15 de enero de 2020 se le hizo saber al señor Gerente de la sociedad Dromayor Pasto SAS que la medida cautelar continuaba vigente, a pesar de que en su momento la misma fuera limitada a la suma de \$30'000.000,00, los descuentos efectuados al demandado no han sido suficientes ni para cubrir los intereses causados, que para la fecha, enero de 2020, la deuda que se ejecuta supera los \$46'.000.000,00, debiendo por tanto continuar con la retención de los dineros ordenada y que preventivamente, la medida se limitaría hasta la suma de \$69.297.568,00.

Conforme lo resuelto en auto del 8 de junio de 2011, se ordenó seguir adelante con la ejecución en la firma y términos como fue demandado, disponiéndose a practicar la liquidación del crédito,

conforme las indicaciones del artículo 521 del CPC, vigente para la fecha. Presentó al efecto el señor apoderado judicial de la parte demandante, la liquidación del crédito demandado, la cual, una vez puesta en conocimiento de las partes en el proceso, obtuvo su aprobación mediante auto del 30 de noviembre del mismo año.

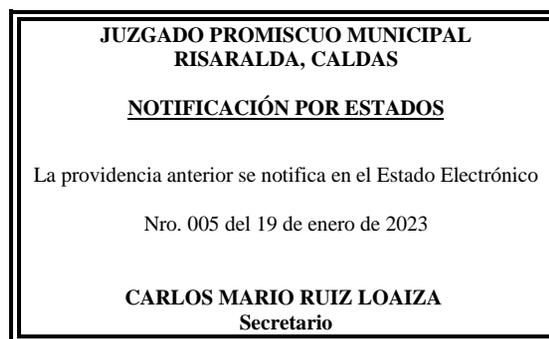
De acuerdo con lo señalado en el artículo 627 de la ley 1564 del 12 de julio de 2012, algunos de los artículos entrarían en vigencia a partir del 1° de febrero de 2014, encontrándose hoy vigente y en cuyo caso el artículo 446, se refiere a la liquidación del crédito, mencionando que una vez ejecutoriado el auto que ordena seguir adelante con la ejecución “cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y los intereses causados hasta la fecha de su presentación”, relevándose de esta tarea al juzgado, conforme lo tenía indicado el artículo 521 del CPC, modificado por el artículo 32 de la ley 1395 de 2010.

En consecuencia, corresponderá al peticionario asesorarse debidamente para actualizar la cuantía del crédito que se le demanda, por lo que no se accederá a la petición presentada.

NOTIFÍQUESE

MARIO FERNANDO GONZÁLEZ ESCOBAR

Juez



Firmado Por:

Mario Fernando Gonzalez Escobar

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Risaralda - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **965358c82c58dba40d99bbfa5792976f7311ef4fb9a97962e2e435c13125fe81**

Documento generado en 18/01/2023 09:57:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>